

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de mayo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “M. T. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO” legajo MPF-CI-07129-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones ordinarias interpuestas por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Rocio Soledad Guñazu Alaniz, por la parte querellante el doctor Martín Espejo Castro junto a A. S., padre y representante legal de la víctima, y por la Defensa los doctores Ezequiel Espina y Ricardo Mendaña, en representación de T. M. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de la defensa, de la que no tuvieron objeciones la fiscalía ni la parte querellante, éstos son formalmente admisibles habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 11/02/2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: “1- declarar culpable a T. M. autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, dos hechos concursados realmente, agravados por resultar un grave daño en la salud mental, la guarda, la minoridad en aprovechamiento de la convivencia (Art. 119, primer párrafo en función de los incisos A, B, y F, en función del art. 45 y 55 CP). 2- Condenarlo a la pena cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP, y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

"PRIMER HECHO: Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, sin poder precisar fecha con exactitud, pero ubicable durante los años 2017 y 2018, en horas de la mañana, cuando el imputado, T. M. se encontraba viviendo junto a su pareja, la señora L. A. T., y los hijos de ésta, I., I. y D., en el Edificio Cipolletti, ubicado en En dichas

circunstancias de tiempo y lugar, T. M., aprovechándose de la convivencia preexistente y que la Sra. T. se encontraba en su trabajo, habiéndose quedado a solas y a cargo del cuidado de la niña I. S. T. (quien actualmente se auto percibe como O. E. S. T. D.N.I) ingresó en la habitación del menor O. E. S. T. (fecha de nacimiento 29/08/2008), quien tenía entre 9 y 10 años de edad al momento del hecho, y con el pretexto que debía revisarlo porque había faltado a la escuela y se encontraba enfermo, le pidió que se bajara el pantalón y la bombacha, y le realizó tocamientos en vagina. SEGUNDO HECHO: Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, sin poder precisar fecha con exactitud, pero ubicable durante los dos años, (entre 2017 y 2018), que el imputado T. M. se encontraba viviendo, junto a su pareja, la señora L. A. T., y los hijos de ésta, I., I. y D., en el Edificio Cipolletti, ubicado en....., en horas de la noche, cuando M. ingresaba en la habitación de la menor I. S. T. (quien actualmente se auto percibe como O. E. S. T. D.N.I), con fecha de nacimiento 29/08/2008, de entre 9 y 10 años de edad al momento de los hechos; y con el pretexto que le iba a decir buenas noches, le realizaba tocamientos en las piernas, en los brazos y cerca de sus partes íntimas, por arriba de su pijama, y en varias ocasiones le exhibía su pene erecto a la menor. Esto sucedió en reiteradas oportunidades, durante los dos años de convivencia, causando un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Tanto el hecho individualizado como primero como los hechos individualizados como segundo, causaron un grave daño en la salud mental de la víctima, que se manifestó como depresión y ameritó atención psicológica y también psiquiátrica, con medicación permanente y motivó las siguientes internaciones hospitalarias: 1) Hospital Zonal Chos Malal fecha de ingreso 12 de marzo de 2023 (auto laceraciones e ideación suicida); 2) Hospital Zonal Chos Malal fecha de ingreso 20 de marzo de 2023 (ideación suicida); 3) Centro de día "Puentes" ingreso 30 de Marzo de 2023; 4) Policlínico Neuquén fecha de ingreso 30 de Mayo de 2023 (derivación médica psiquiatra Dra. Magallanes para observación y contención en contexto de ideación suicida); 5) Policlínico Neuquén fecha de ingreso 7 de julio de 2023 (intento de suicidio); 6) Policlínico Neuquén fecha de ingreso 2 de agosto de 2023 (intento de suicidio); 7) Policlínico Neuquén fecha de ingreso 19 de marzo de 2024 (derivación del equipo de salud mental del centro Austral por ideación suicida y autolesiones); 8) Instituto Austral de Salud Mental ingreso en Abril de 2023 donde permanece hasta la actualidad." (Sic).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

2.1.- Impugnación sobre medidas cautelares

Iniciada la audiencia, el defensor informa que desisten del recurso de impugnación respecto de las medidas cautelares, conforme la celeridad que se le dio al trámite de impugnación de la sentencia de juicio.

2.2. Impugnación de sentencia

El defensor expone que sus agravios radican en tres puntos. El primero, se refiere a vicios graves en la motivación de la declaración de la responsabilidad penal. El segundo, en la falta de motivación y errónea aplicación de la ley penal. Y el tercero, en la arbitraria individualización de la pena.

Comienza por el relato de los hechos acusados. Cuestiona la indeterminación de las fechas, a su entender, no existió la posibilidad de realización del primer hecho. Menciona como prueba a favor de su teoría, las inasistencias escolares, el episodio de enfermedad de la niña y el registro laboral de M.

Respecto del segundo agravio, discute el carácter libidinoso de los actos, las zonas en que se habrían realizado los tocamientos y la finalidad del acto. Sostiene que no fueron corroborados los dichos de la víctima en cámara Gesell con elementos externos, así menciona que no coincide la información sobre el develamiento e indica las diferencias con las declaraciones del padre y las testigos K. P. y N. G.. Remite a la declaración de la madre y señala que no se reunió prueba que acredite el abordaje del grupo terapéutico en el Instituto Austral. Cuestiona la validez y credibilidad del testimonio y las pericias respectivas porque no estaba en condiciones cognitivas y psicológicas de prestar un testimonio válido. Objeta que autolesión tenga relación con el hecho acusado. A su entender, no se cumplió con las pautas que impone el Superior Tribunal de Justicia y el Tribunal de Impugnación.

Por último, sobre la calificación indica que no hay relación de causalidad con el agravante del grave daño en la salud y no se encuentra motivada la gravedad que se aduce así como tampoco los agravantes guarda y convivencia.

Critica la falta de fundamentación en la determinación de la pena y la falta de análisis sobre la procedencia de la prisión condicional.

Al finalizar solicita se revoque la sentencia, se adopte competencia positiva y absuelva de culpa y cargo al señor T. M.

Responde de la Acusación

En relación a los vicios graves en la declaración de responsabilidad, la fiscal describe los hechos acusados y contesta que la indeterminación no es tal porque del análisis de la prueba producida en juicio surgen 13 oportunidades en que los hechos podrían haber

sucedido. Detalla las fechas del calendario, la declaración de la madre y del hermano de la víctima y resalta la convivencia.

En relación al carácter libidinoso de los actos, la fiscal explica el segundo hecho y cita los dichos de la víctima para enfatizar sobre la inexistencia de duda al respecto.

Sobre el develamiento refiere que el Tribunal valoró los testimonios, de manera positiva y resaltó que las diferencias tienen que ver con la confianza que la víctima tenía con cada uno de ellos. Diferencia el develamiento del proceso posterior de resignificación que hace la víctima, lo cual no cambia que el hecho haya ocurrido.

Apunta que la defensa vincula los problemas de salud mental de la víctima con el episodio de la pileta y la separación de los padres y no con los hechos acusados, pero tal separación fue en el año 2015 y no en 2022 como ahora aduce la parte. Agrega que el sufrimiento psíquico tiene sustento en la cámara Gesell. Entiende y argumenta que el testimonio de la víctima es válido y creíble, porque no hay que confundir las condiciones para declarar (que fueron evaluadas y estaban dadas), con las consecuencias del hecho. En este sentido se expresaron los profesionales Geldres, Sarno, Lizaso, Infante, Rama, Klosko Guzman, Repetto y Vigna. Afirma que las cuestiones de salud y los agravantes de convivencia y la guarda fueron explicados por el Tribunal.

Sobre la determinación de la pena refiere que el tribunal parte del mínimo legal y se aleja por el daño a la salud mental y la reiterancia. Añade que la pena es justa e incluso se acerca al pedido de la defensa. Aclara que las penas son de cumplimiento efectivo.

Al finalizar sintetiza que los fundamentos vertidos por la defensa no son más que una interpretación de su teoría del caso, pero no demuestran la existencia de un error al momento de fundar la calificación legal o arbitrariedad, por lo que solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de juicio.

A su turno, la querella agrega que es inadecuado el planteo sobre la determinación de la pena y se explaya en relación a la valoración de agravantes y atenuantes. Explica por qué los fallos “García” y “Squilaro” son inaplicables.

Última palabra de la defensa

La defensa controvierte que la indeterminación no es solo por las fechas sino porque la víctima no recordaba su edad, su maestra y el momento del día que señaló.

Puntualiza que la acusación hace referencias genéricas sobre las cuestiones de salud mental, trata las inconsistencias con la diversidad de los testimonios, lo que a su entender no alcanza para el reproche penal, presentó como prueba principal a Geldres pero señala que la técnica que utilizó es de apoyo pero no es confiable.

Por otro lado, refiere que no cuestionó los agravantes sino que los jueces debían elegir uno u otro.

Y agrega que el daño no está abarcado en el principio de culpabilidad, a la vez que fue ponderado dos veces.

Por último menciona que no se justificó la modalidad de la pena.

Al finalizar la audiencia el padre de la víctima dirige unas palabras al Tribunal y expone su punto de vista sobre el rechazo del recurso y la extensión del daño. El imputado T. M. sostiene su inocencia.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- La defensa, iniciada la audiencia, hace saber que desiste del recurso de impugnación de las medidas cautelares conforme la celeridad que se le dio al trámite de impugnación ordinaria de la sentencia de condena. Habiéndose cumplido con el recaudo establecido por el art. 227 del Código Procesal Penal, por encontrarse el condenado T. M. en la audiencia, téngase los por desistidos de la impugnación interpuesta en fecha 19 de febrero de 2026 contra las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal de juicio en fecha 13/02/2026.

4.2.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa. Pasamos a dar los motivos.

4.3.- La tesis de la impugnación, en su primer agravio cuestiona, la determinación de los hechos. Afirma que existió una fuerte indeterminación temporal, especialmente en el primer episodio, y que no se verificó objetivamente la coincidencia entre la inasistencia escolar de la víctima, la ausencia de la madre, la presencia del imputado en el domicilio y la posibilidad concreta de comisión del hecho.

En delitos cometidos en contextos de intimidad y convivencia la precisión temporal absoluta no siempre resulta posible, sin desconocer que lo exigible es que el hecho se encuentre suficientemente individualizado para permitir el ejercicio real de la defensa.

En este caso, la acusación delimitó el período, el lugar, la víctima, el autor, el contexto de convivencia y la modalidad de los hechos, ello ocurrió en la audiencia de control sin que la defensa objetara el hecho imputado. De tal modo, la defensa conoció claramente qué se le atribuía al imputado y pudo ejercer su estrategia defensiva. De hecho, produjo prueba, interrogó testigos, controvertió la capacidad testimonial de la víctima, cuestionó la corroboración periférica e incluso propuso una hipótesis alternativa. Ello demuestra que la imputación no impidió el ejercicio del derecho de defensa.

Tampoco puede exigirse, como se propone, una reconstrucción exacta de cada circunstancia previa al hecho. El juicio no se resolvió únicamente por una presunción de oportunidad, sino por la valoración conjunta del relato de la víctima, su recepción en Cámara Gesell, el análisis de los profesionales intervinientes y las corroboraciones de familiares. En ese marco, el relato de la víctima fue central. En Cámara Gesell explicó que el imputado, entonces pareja de su madre y conviviente en el domicilio, ingresaba de noche a su habitación y la tocaba. También relató el episodio en que, con el pretexto de revisarla porque estaba enferma, le pidió que se bajara el pantalón y la bombacha y le tocó la vagina. El fallo transcribe íntegramente ese testimonio, por lo que nos remitimos a sus partes esenciales para resolver las cuestiones planteadas (esa transcripción evita la intermediación de la voz de la víctima, TI Se. 232/21). Además, sobre esa declaración transcripta en el fallo, la defensa no marcó ningún punto que pudiera acreditar la proposición que formula, esto es evidenciar una contradicción. N. la víctima (es el nombre con el que pidió ser tratada en la cámara Gesell), no solo describió los hechos, sino también el modo en que los vivenció con vergüenza, humillación, bloqueo, miedo, imposibilidad de hablar y profundo agobio. Relató que intentó suicidarse antes de poder contar lo ocurrido, precisamente porque no sabía cómo decirlo ni a quién acudir. También describió pesadillas, alucinaciones o imágenes intrusivas de un hombre que ingresaba de noche a su habitación, a las que vinculó con el miedo experimentado durante los episodios abusivos.

La defensa intenta restarle valor a ese relato señalando diferencias entre lo dicho por la víctima y lo referido luego por su mamá L. A. T., su papá A. S., K. P., N. G. y otros testigos (que luego se analizan). Los jueces de juicio no ignoran esas diferencias, las trataron cuando valoran y concluyen que no eran contradicciones sustanciales, sino matices compatibles con la forma en que una víctima menor de edad, atravesada por una experiencia traumática, pudo ir poniendo en palabras lo sucedido.

Entonces, esas diferencias no destruyen el núcleo de la imputación. En relatos de hechos

traumáticos, transmitidos en distintos momentos y a distintas personas, no corresponde exigir una reproducción idéntica de cada detalle. Lo relevante es que se mantenga el núcleo esencial, que fue presentado como el ingreso nocturno a la habitación, los tocamientos, el contexto de convivencia, la posición de confianza del imputado y el posterior develamiento.

4.4.- La defensa sostiene, como otro agravio, que el testimonio de N. realizado mediante cámara Gesell no era fiable porque la víctima presentaba diagnósticos complejos, medicación, crisis cercanas al acto y fenómenos alucinatorios. Pero esa crítica no alcanza para excluir la valoración del testimonio.

La sentencia de condena no trató el relato como una prueba aislada ni como una verdad automática. Lo valoró junto con la intervención de profesionales. Se tuvo en cuenta que la víctima fue evaluada, que pudo declarar, que no se constató durante el acto una imposibilidad concreta para expresarse y que la existencia de padecimientos psíquicos o medicación no invalida la capacidad testimonial. Observado el registro de la declaración cuestionada, no se advierte ninguna alteración del relato en su exposición. Que, al momento de realizarse dicha diligencia, N. atravesara un cuadro de salud mental complejo, con medicación relevante, inestabilidad, crisis, autolesiones e internaciones, no invalida su declaración.

La defensa indicó, también, que la prueba psicológica debe ser apreciada con prudencia y que métodos como SVA/CBCA no pueden ser tomados como instrumentos infalibles. Pero la sentencia no condenó por una fórmula técnica. La conclusión de credibilidad se apoyó en una valoración conjunta del relato de la víctima, el contexto, las corroboraciones de testimonios, la intervención profesional y la ausencia de una explicación alternativa suficientemente acreditada.

4.5.- La defensa cuestiona luego la calificación legal, especialmente el agravante de grave daño en la salud mental. Sostiene que no se habría acreditado la relación causal entre los hechos atribuidos al imputado y el cuadro clínico de la víctima. También afirma que existían otros factores posibles, como conflictividad familiar, diagnósticos psiquiátricos complejos, otros episodios traumáticos y un proceso posterior de resignificación.

El fallo construyó el agravante, a propuesta del MP Fiscal, a partir de un conjunto de testimonios concordantes que permiten vincular los hechos abusivos con la grave afectación psíquica posterior. El primer elemento relevante es el propio relato de la víctima, quien explicó que los hechos le produjeron vergüenza, humillación, bloqueo,

miedo y una imposibilidad de hablar durante años. Dijo que antes de poder contar lo ocurrido intentó suicidarse porque se sentía agobiada. También describió pesadillas, alucinaciones o imágenes intrusivas de un hombre que ingresaba de noche a su habitación, y vinculó esas imágenes con el miedo que sentía cuando despertaba y el imputado estaba allí.

Según el fallo al valorar las exposiciones de los profesionales actuantes se estableció que no se trató de una referencia genérica a un malestar emocional. La víctima relacionó concretamente los hechos abusivos con su vergüenza, su culpa, sus pesadillas, sus pensamientos intrusivos, sus autolesiones y su deterioro psíquico.

Esa vinculación fue reforzada por la prueba profesional. Mariela Rosario Geldres explicó que los síntomas observados eran compatibles con un cuadro de estrés postraumático. Indicó que experiencias de esa naturaleza, especialmente cuando ocurren en la infancia y en contextos de indefensión, pueden producir fallas de memoria, atención, concentración, aprendizaje, socialización y regulación emocional. También explicó que las figuras amenazantes, los monstruos, la oscuridad o los flashbacks pueden aparecer como reacciones automáticas frente a estímulos asociados al trauma. La profesional asoció las fallas amnésicas, las dificultades de aprendizaje, los ataques de pánico, las alteraciones emocionales, la disociación y los problemas vinculares con una experiencia traumática compatible con lo relatado. La existencia de un cuadro clínico complejo no vuelve inexistente el daño ni impide atribuir relevancia causal a los hechos abusivos.

A los jueces en juicio le informó que: “Cuando hay síntomas, diagnósticos, los que se pudieron ver en la cámara Gesell como tal vez corroborar con los profesionales tratantes con los cuales yo no he tenido contacto, hablamos de un estrés postraumático cuando cualquier persona menor o adulto, tiene fallas lo que hoy ya se sabe a nivel de neurociencias, neuro estructurales a nivel cerebral, es decir el cerebro se ve modificado en el eje hipotálamo, hipófisis, corteza prefrontal, amígdala, que es la reacción de supervivencia que tenemos todos los seres humanos. Cuando vivimos eventos que atentan contra nuestra vida, que nos toman por sorpresa o que no tenemos los recursos para sobrevivir, sentimos morir, se activa automáticamente ese eje hipotálamo, hipófisis, amígdala, se liberan cantidades enormes de adrenalina, de cortisol, de todo aquello que necesitamos: la amígdala, el hipocampo y todos necesitan asegurar que yo voy a vivir. Cuando eso pasa se produce como la palabra originaria de trama: como que algo se rompe y queda una fisura. Para poder sobrevivir a aquella amenaza de muerte y

sobre todo en un menor que no entiende lo que está pasando pero sí lo siente físicamente, se produce a nivel sensorio motriz y neurológico una falla que perdura durante toda la vida, donde la amígdala, el hipocampo y el hipotálamo y la corteza prefrontal, ante cualquier hecho parecido, ahí vemos esto de los monstruos, la oscuridad, es una reacción de flashback automático.” ... “En este caso en particular se puede ver objetivamente que ella tiene fallas de atención, de memoria, de aprendizaje, dificultad para afrontar y sociabilizar tiene una disolución o un cambio disociativo también en relación a su género, lo cual esto se estudia en mayor detalle de que quienes han sufrido situaciones de postrauma con un género masculino o femenino, el hecho de cambiar su identidad de género es una forma de poder afrontar y defenderse de eso en un futuro. La disociación siempre existe en toda situación de trauma, es siempre evidente: ataques de pánico, de presión y fallas en lo que es el sistema psicosomático reactivo, sequedad de boca, constipación, mareos, taquicardia, lo que conocemos como un ataque de pánico, bueno le trae fallas emocionales, dificultad en las relaciones y múltiples enfermedades. Yo desconozco actualmente el estado de salud de ella pero todas las que al menos se remiten en la cámara Gesell se asocian a un estrés postraumático.”

La declaración de N. G. posee valor como testimonio de revelación y de contexto clínico, en el marco de un tratamiento psicológico, la víctima comunicó a su terapeuta una situación de tocamientos atribuida a T. M., y que esa información fue elevada luego a la Defensoría de Niñez. Luego de ese develamiento se produjo una marcada desestabilización: internaciones, ingesta de medicación, fenómenos alucinatorios y un alto deseo de atentar contra su vida. Esta secuencia no permite reducir el cuadro a una conflictividad familiar indiferenciada. Por el contrario, muestra que el develamiento de los hechos abusivos operó como un punto de quiebre en la salud mental de la víctima. La testigo también informó que, al momento de esa comunicación, la paciente se encontraba lúcida, orientada y con discurso coherente. Su aporte acredita la existencia, oportunidad y condiciones de esa revelación.

En el mismo sentido declaró la psiquiatra Heidi Klosko, explicó que su intervención se ocasionó ante una situación de guardia y describió ideas de muerte, plan autolesivo o autolítico, cortes en muslos y muñeca, angustia intensa, confusión y fenómenos alucinatorios vinculados con una figura que generaba miedo. La gravedad del cuadro, entonces, aparece suficientemente acreditada. En donde, también, otra psiquiatra Romina Infante, señaló que el cuadro presentaba aplanamiento afectivo, culpa,

aislamiento social, depresión severa con síntomas psicóticos, antecedentes de abuso sexual y maltrato. Desde esa base interpretó la situación como un cuadro de estrés postraumático, con síntomas disociativos, amnesias, pérdidas de memoria, aislamiento, pérdida de interés, pensamientos e ideas suicidas. La profesional explicó, además, que cuando se activaban recuerdos traumáticos o situaciones asociadas al proceso legal, el paciente se inestabilizaba. Esto muestra que el develamiento, la denuncia y la evocación de los hechos no constituyen sucesos autónomos e indiferentes, sino momentos de reactivación de una experiencia traumática previa.

La testigo Lizaso (médica psiquiatra), describió síntomas de disociación, desrealización, despersonalización y sentido borroso de la identidad, vinculados con estresores en los que se mencionó la existencia de conflictividad familiar y el antecedente referido de abuso. Ello confirma que el cuadro de una historia traumática en la que el abuso ocupaba un lugar clínicamente relevante.

Según el testimonio de Damian Vigna, que aludió a una modificación diagnóstica hacia una posible esquizofrenia simple, explicó que la existencia de un diagnóstico psiquiátrico posterior o concurrente no elimina el impacto traumático de hechos abusivos ni impide valorar que esos hechos hayan causado o agravado seriamente la salud mental de la víctima. La declaración de Gastón Rama, recordó que la víctima relataba dolor por la separación de sus padres, la convivencia difícil con su madre y la mudanza a Chos Malal, pero también señaló que la propia víctima no podía identificar esas circunstancias como la causa de su angustia. A su vez, refirió que apareció una mención a una pareja de la madre que tenía hacia ella una forma de trato que no le gustaba, y que cuando intentó profundizar sobre la posibilidad de abuso sexual, la paciente no quiso continuar.

Sin embargo, la defensa, presenta estos datos probatorios como una complejidad diagnóstica en su argumentación sobre en duda absolutoria a favor de M. La defensa pretende introducir una ruptura causal a partir de la existencia de otros factores, como conflictos familiares o diagnósticos psiquiátricos.

En respuesta a ellos, se observa que la prueba revela sobre la víctima un cuadro grave, con múltiples manifestaciones clínicas, en el cual los hechos abusivos aparecen reiteradamente como contenido traumático que traducen como, vergüenza, culpa, miedo, pesadillas, pensamientos intrusivos, crisis, autolesiones y descompensación. En este caso, la prueba muestra a una persona que, al recordar, develar o atravesar institucionalmente esos hechos, se desorganiza psíquicamente, se autolesiona, presenta

ideas de muerte y requiere internaciones.

La complejidad diagnóstica constituye una información que por sí sola es un dato, que requiere, para que adquiera entidad absoluta, explicar cómo, cuándo y por qué ese cuadro pudo incidir concretamente en la percepción, memoria, construcción, evocación o comunicación del hecho investigado, de modo tal que permitiera construir una hipótesis alternativa razonable. En el caso, tenemos presente que los profesionales señalaron que N. se encontraba lúcida, orientada y con discurso coherente en momentos relevantes de su recorrido; que no se informó una anulación de su capacidad narrativa; y que, al momento de declarar, expresó voluntad de hacerlo. A su vez, ningún profesional afirmó que el relato proviniera de fantasía, sugestión o inducción, ni que los diagnósticos descriptos hubieran determinado la génesis o persistencia del relato incriminante.

Por ello, para que la complejidad diagnóstica opere como duda absoluta, la hipótesis defensiva debía mostrar una incidencia concreta de esos diagnósticos en la formación, contenido o sostenimiento del relato.

La tesis impugnativa incurre así en una lectura fragmentada de la prueba. Toma cada elemento clínico como si fuera excluyente de los demás: diagnóstico psiquiátrico, conflictividad familiar, síntomas disociativos, alucinaciones, resignificación terapéutica. Pero el tribunal de juicio valoró el cuadro de manera integral. Y desde esa perspectiva, la existencia de otros factores de vulnerabilidad no elimina la responsabilidad penal ni neutraliza el agravante. Al contrario, permite comprender por qué los hechos tuvieron una capacidad lesiva tan intensa en una víctima menor de edad, en situación de convivencia, confianza y dependencia.

4.6.- La defensa también cuestiona los agravantes de guarda y convivencia preexistente. Afirma que existiría una superposición entre ambos y que, por ello, el tribunal debió descartar uno o explicar por qué aplicaba los dos. En este caso, el tribunal tuvo por acreditado que el imputado convivía con la víctima y que, además, asumía tareas de cuidado o supervisión cuando la madre no se encontraba. Por eso, la aplicación conjunta de ambos agravantes no aparece jurídicamente incompatible. Tampoco existe doble valoración ilegítima. La convivencia facilitó el acceso y la intimidad comisiva; la guarda expresó el abuso de una posición de cuidado y confianza. No se trata de una misma circunstancia nombrada dos veces, sino de dos dimensiones diferentes del vínculo que el imputado tenía con la víctima.

4.7.- Finalmente, la defensa cuestiona la pena de cuatro años y seis meses de prisión

efectiva.

El fallo para la aplicación de la sanción realiza la ponderación de la pena conforme a lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal. Estos artículos exigen al juzgador tener en cuenta tanto las características del delito como las condiciones personales del imputado al momento de determinar la pena. Esta pena es el resultado de una ponderación razonable y también discrecional (no arbitraria), que no se encuentra reglada matemáticamente, por el contrario, encuentra razón en la consideración integral y articulada de los factores enunciados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, del modo que lo presenta el fallo. El quantum de la sanción le corresponde al tribunal juzgador en función de la audiencia correspondiente (artículos 173 y 174 del CPP), ajustándose a las peticiones de las partes y la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto favorables como desfavorables. De ese modo la discusión del monto de la sanción tuvo ocasión en la audiencia de cesura las peticiones de las partes y la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto favorables como desfavorables y su resolución no resulta arbitraria en su valoración (STJRN Se. 34/23).

El fallo bajo control brinda razones suficientes para individualizar la pena. El Tribunal valoró como agravantes la gravedad de los hechos, por tratarse de delitos contra la integridad sexual cometidos en un ámbito doméstico, íntimo y de confianza, lo que facilitó su ejecución y dificultó su revelación. También ponderó la posición de autoridad, guarda y ascendencia que el condenado tenía respecto de la víctima, así como el aprovechamiento de su vulnerabilidad por tratarse de una persona menor de edad. Asimismo, asignó especial relevancia a la extensión del daño causado, particularmente las graves consecuencias en la salud mental de la víctima, incluyendo autolesiones, ideación e intentos suicidas, internaciones y tratamiento psicológico y psiquiátrico sostenido. El Tribunal entendió que ese daño produjo una afectación profunda y duradera en su vida. Finalmente, tuvo en cuenta la reiteración de las conductas, la existencia de un concurso real entre los hechos y la importancia del bien jurídico lesionado, concluyendo que esas circunstancias justificaban apartarse del mínimo legal e imponer una pena más severa.

En ese sentido, no se advierte una doble valoración como lo plantea la defensa, en tanto las circunstancias consideradas para la pena no fueron utilizadas de manera mecánica para agravar dos veces lo mismo, sino para medir la concreta intensidad del injusto, la extensión del daño y las condiciones personales del imputado. Una cosa es la existencia típica de un agravante y otra distinta es ponderar, dentro de la escala penal, la intensidad

concreta con que ese agravante se manifestó en el caso. En particular, el grave daño a la salud mental no fue considerado como una fórmula abstracta, sino a partir de su concreta expresión: autolesiones, ideas de muerte, internaciones, descompensaciones, tratamiento psicológico y psiquiátrico, y afectación persistente de la vida de la víctima. En cuanto a la modalidad efectiva, la decisión también se encuentra justificada por la pena finalmente impuesta y por ello, no puede afirmarse que la sentencia haya omitido arbitrariamente una alternativa legal viable. La pena efectiva aparece razonablemente fundada. La pluralidad de hechos, el contexto de convivencia, la situación de guarda, la edad de la víctima, la especial vulnerabilidad derivada del vínculo convivencial, y la extensión del daño justifican una respuesta la sanción de prisión efectiva. Así, la pena de cuatro años y seis meses no aparece irrazonable. Se ubica por encima del mínimo, pero lejos de los márgenes más severos posibles. Expresa una respuesta proporcional frente a dos hechos de abuso sexual simple agravado, cometidos en contexto de convivencia, guarda y vulnerabilidad de N., con consecuencias graves en su salud mental.

La sentencia, además, no desatendió las condiciones personales favorables del imputado. El Tribunal valoró como atenuante principal la falta de antecedentes penales del condenado, destacando que se trataba de su primer conflicto con la ley penal. También consideró favorablemente su inserción laboral, su formación, su desempeño como docente y su capacidad de auto sustento, aspectos vinculados con sus posibilidades de reinserción social.

Además, ponderó la existencia de vínculos familiares de apoyo, su conducta procesal adecuada, el cumplimiento de las medidas cautelares y su sometimiento al proceso sin actitudes de evasión u obstaculización. Finalmente, tuvo en cuenta la impresión personal causada durante el debate, su nivel educativo y la inexistencia de personas a cargo, todo lo cual contribuyó a moderar la pena frente a los pedidos más elevados de las partes acusadoras. Todo ello fue tomado favorablemente a fin de no elevar la sanción.

Los agravios no acreditan ninguna violación a la legalidad, ni a los principios de racionalidad, proporcionalidad ni motivación. La pena impuesta respeta los estándares constitucionales y convencionales, resultando racional, proporcionada y debidamente motivada. El apartamiento del mínimo legal fue necesario y legítimo, sin que se advierta desproporción punitiva alguna que torne arbitraria la sanción.

En definitiva, la defensa no acredita ningún supuesto de arbitrariedad, que en palabras

del Superior Tribunal se configura cuando estamos frente a una sanción cuya motivación se torna excesiva, inhumana, injusta o degradante (STJRN Se. 21/21). Así, el monto de la sanción impuesta, como sostiene el Superior Tribunal, se sitúa en el marco legal de la discrecionalidad su imposición (STJRN Se. 49/23). En esa línea, el Superior Tribunal sostiene, “aun en el marco de la gran discrecionalidad observable en un sistema que establece mínimos y máximos, siempre la naturaleza o la intensidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta criminal atribuible a un imputado se encuentra regida por el art. 18 de la Constitución Nacional, en el concepto de juicio previo. En este sentido, la exigencia de motivación para lo decidido, al contrario de lo que alega la defensa, se encuentra cumplimentada en la medida en que se verifica una fundamentación acorde con la culpabilidad que le cupo al imputado en los hechos atribuidos a la magnitud de los daños ocasionados, de lo que el juzgador dio cuenta de modo acabado” (STJRN Se. 24/23).

4.5.- Por lo expuesto, se rechazan las impugnaciones presentadas por las partes acusadora y defensa, y en consecuencia se confirma la sentencia de condena dictada contra T. M. DNI n° ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a F. R. M. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de la Defensa, doctores Carlos Martin Segovia y Gonzalo Rodríguez en el 25% de la suma que se le fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Tener por desistida la impugnación de las medidas cautelares dispuestas por el

Tribunal de juicio en fecha 13/02/2026.

Segundo: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de T. M.

Tercero: Las costas se imponen a T. M. (art. 266, CPP).

Cuarto: Regular los honorarios del abogado de la parte querellante Martín Espejo Castro y de la Defensa Ezequiel Espina y Ricardo Mendaña, en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Quinto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°107